



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01593-2007-PA/TC

LIMA

ELCIRA HENRÍQUEZ MONTERO

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de enero de 2008

#### VISTO

El pedido de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 30 de noviembre de 2007, presentado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) el 23 de enero de 2008; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121º del Código Procesal Constitucional (CPCConst) las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables, pudiéndose únicamente, de oficio o a instancia de parte, aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que hubiese incurrido en sus resoluciones.
2. Que la sentencia de autos declaró fundada en parte la demanda ordenando a la ONP recalcule la pensión de la demandante conforme a los fundamentos que en ella se fijan, así como el pago de devengados, intereses legales y costos procesales. Asimismo declara infundada la demanda respecto a la alegada afectación de la pensión inicial mínima e improcedente en los extremos relativos a la indexación trimestral automática y a la aplicación de la Ley 23908, dejando a salvo el derecho del demandante para hacerlo valer en la vía correspondiente.
3. Que en el presente caso la ONP objeta la sentencia de autos en lo relativo a los extremos que ordenan el pago, a favor de la demandante, de intereses legales y costos procesales.
4. Que tales pedidos deben ser rechazados puesto que resulta manifiesto que no tienen como propósito aclarar la sentencia de autos, sino impugnar la decisión que contiene –la misma que se encuentra conforme con la jurisprudencia de este Tribunal–, lo que infringe el mencionado artículo 121º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01593-2007-PA/TC  
LIMA  
ELCIRA HENRÍQUEZ MONTERO

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra:  
SECRETARIO RELATOR (e)

2